



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIÓN N°0083

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 21/06/16

VISTO:

Los expedientes del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0000875-3, mediante el cual se gestiona la solicitud de retiro de la observación legal Nro. 0002/16 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24/04/2016 se dictó la resolución N°55 de este Ministerio Público de la Defensa en la que se aprobó la contratación mediante la figura del contrato de servicios del Dr. Enrique Andres Font por un monto total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) pagaderos mensualmente en cuotas de PESOS CIEN MIL (\$100.000).

Que conforme al artículo 64 de la Ley 13014, ley 12510 y Resolución TCP 007/06 se comunicó la Resolución de este SPPDP N°55/16 a la delegación fiscal correspondiente, el día 27/04/16, dentro de los seis (06) días de su dictado.

Que en fecha, 06/05/16 la contadora fiscal realizó a este SPPDP el pedido de antecedentes N°03/16 solicitando a este organismo en virtud del art. 205 de la ley 12510, la remisión de los antecedentes del Concurso Abierto de Antecedentes Oposición y Coloquio dispuesto por Resolución N°23/12.

Que dicho pedido, fue contestado en tiempo y forma en fecha 09/05/16.

Que, en fecha 11/05/16 se recibió nuevo pedido de antecedentes N°05/16, solicitando se adjunte: terna de profesionales que reúnan las condiciones requeridas, acta del proceso de selección, certificado negativo de deudores morosos alimentarios (ley 11945) actualizado, formulario de beneficiario de pago (SIPAF), fotocopia certificada de DNI del Dr. Font, Fotocopia certificada del título del Dr. Font, Certificado Fiscal para Contratar (Res. 1814/2005 AFIP).

Que el mismo fue contestado en tiempo y forma en fecha 17/05/16.

Que, en fecha 03/06/16 se notificó a este Ministerio Público de la Defensa la Observación Legal N°002/16 del Tribunal de Cuentas de la Provincial a la Resolución N°55/16 de este organismo, dictada en acuerdo plenario en fecha 02/06/16, resolviendo: Artículo 1°: “Formular Observación Legal a la Resolución N° 0055/16, dictada por el Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en fecha 26 de abril de 2016, en virtud de lo expresado en los “Considerandos” de la presente y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 205°, inciso b), de la Ley N° 12510, de Administración, Eficiencia y Control del Estado”;

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 209 de la Ley 12510, le corresponde a esta Defensa Pública realizar un exhaustivo análisis de la situación para una mejor comprensión del objeto de la resolución 55/2016 que ese Tribunal de Cuentas pareciera desconocer;

Que, el Tribunal de Cuentas de la Provincia reunido en acuerdo plenario, se expidió alegando que por la citada resolución se estaría generando una planta de personal paralela,



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

violentando lo dispuesto en los artículos 169 de la ley 12510 y el 108 de la ley 1757/56.

Que, dicha afirmación consideramos resulta infundada y contraria a lo informado por la Fiscalía General Área I en F.G.I 0694/16 en virtud de que vuestra Vocalía realiza una interpretación errónea del verdadero sentido que dicha fiscalía detalla en su referido informe. A nuestro entender, lo que establece la contadora fiscal es que de continuar con la practica de las contrataciones (la cual resulta facultad expresa del Defensor Provincial) con mas la falta de regularización de los cargos solicitados al Poder Ejecutivo, **podría** generarse la existencia de una “planta de personal paralela”.

Que, este Ministerio Público no llevo adelante contrataciones con el objeto de crear una planta de personal paralela, sino reiteramos que, como ya fue expresado en diferentes oportunidades, desde el año 2011 este Ministerio Publico de la Defensa ha realizado innumerables pedidos a los efectos de regularizar las partidas y cargos presupuestarios correspondientes al nombramiento de personal para el organismo, con el objeto de sanear los problemas en materia de recursos humanos.

Que, el Tribunal realizó el control de legalidad durante todo el año 2015 y 2016 sobre las contrataciones que se realizaron para este Ministerio, en similares condiciones y para los mismos fines, sin haber observado ninguna de ellas;

Que, cabe recordar que Fiscalía de Estado tiene dicho que “la observación legal que puede efectuar el Honorable Tribunal de Cuentas procede sólo frente a vicios de legitimidad del acto administrativo y que no basta con señalar irregularidades sino que debe dársele su encuadre legal” (Bruno Ariel Rezzoagli, “Los tribunales de cuentas en la República Argentina. Fiscalización y Jurisdicción” Edit. Librería Civica, Febrero 2010);

Que, el Tribunal se ha excedido en sus funciones al realizar un control de “oportunidad, mérito y conveniencia” pues dado que su capacidad se limita al control de legalidad del acto, dicho comportamiento importa una injerencia indebida en los términos del artículo 9 de la Ley 13.014, el cual encuadra en un acto de hostigamiento hacia la Defensa Pública al vulnerar la autonomía y autarquía del Ministerio;

Que así lo señaló la Delegada Fiscal en su análisis del decisorio de fecha 17/05/16 al sostener “la necesidad de contratar al Dr. Font como Secretario de Prevención de la Violencia Institucional, en virtud de lo que su cargo significa para la institución, es una cuestión de **oportunidad, mérito y conveniencia** sobre la cual este organismo de control externo se encuentra exceptuado de opinar”.

Que, en relación al control de legalidad se evidencia otro vicio del cual adolece la Observación del TCP el cual es, la falta de fundamentación, en relación al motivo por el cual se sostiene que la contratación del Dr. Font constituye una violación a las disposiciones de la ley, limitándose a invocar doctrina y jurisprudencia española las cuales resultan a todas luces inaplicables al caso en cuestión, lo que permite la verificación de una arbitrariedad fáctica y normativa en la observación cuestionada;

Que ni siquiera dicha doctrina y jurisprudencia son de cumplimiento obligatorio para la República Argentina, la Corte Nacional no le reconoce su aplicabilidad.

Sin embargo, si se le diera relevancia a la jurisprudencia citada, tampoco es aplicable al caso dado que la misma corresponde a materia penal extraída de un sitio web;

Que según la ley los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia deben estar fundados y respecto a las observaciones legales debe encuadrar legalmente las irregularidades y debe precisar el vicio y calificarlo. (Nota de Fiscalía de Estado de la Provincia N°635 del



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

28/05/1996).

En este caso el Tribunal no precisa cual es el vicio, ni tampoco puede calificarlo, simplemente realiza afirmaciones dogmáticas sin sentido, las cuales requieren de una interpretación previa sugestionada al lector. La Vocalía refiere “...y aquí falta directamente la voluntad de uno de los poderes involucrados”, “que se pretende utilizar una norma de cobertura, cuyos recaudos ni siquiera se cumplen, para dar una pretendida imagen de legalidad para frustrar el fin de otra norma...”;

Que, el mismo Tribunal establece que no hay una violación directa de la ley, entonces ¿como puede entenderse, que se realice una observación en la cual no se están cumpliendo los requisitos indispensables?;

Que además, el artículo 95 de la Constitución Provincial establece: “Las sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad”.

Que el Tribunal en el caso de la Observación Legal que se cuestiona viola palmariamente los preceptos legales y constitucionales mencionados precedentemente;

Que, con apreciaciones dogmáticas, citas en latín, y doctrina y jurisprudencia española (en ningún momento se cita doctrina ni jurisprudencia argentina en la materia ni casos análogos) descarta sin más un contrato que debió al menos analizar con la seriedad que exigía el caso. Lo observado por el Tribunal de Cuentas se reduce a afirmaciones dogmáticas (como que sin más “se violan las disposiciones de la ley”) y citas no aplicables al caso. Por tanto se verifica arbitrariedad fáctica y normativa, contraria al sistema republicano de gobierno (art. 1 CN, 1 CPSF).

Que, el hecho de que la designación del Dr. Font en el cargo concursado constituya una “actuación administrativa compleja”, no puede implicar que un órgano de control externo como lo es ese Tribunal, se entrometa en las relaciones entre los diferentes Poderes del Estado, afirmando o dejando entrever que el Poder Ejecutivo es quien debe dar su última voluntad para que la designación de un miembro del Poder Judicial se pueda llevar a cabo.

Que de esta manera, el Tribunal está tergiversando mandatos constitucionales, ya que es la propia Constitución de la Provincia de Santa Fe que en su artículo 92 inc. 5) expresa: “ARTICULO 92. La Corte Suprema de Justicia: inc.5) 5- Propone al Poder Ejecutivo, previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, y la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo y la de aquéllos, conforme a la ley”.

Por lo tanto el Poder Ejecutivo sólo se encarga de designar a aquellos miembros del Poder Judicial que la Corte Suprema propone, sin realizar análisis de legalidad y oportunidad respecto de lo ya aprobado por el máximo tribunal.

Que las demoras irrazonables en las que incurre el Poder Ejecutivo en el caso concreto de la designación del Dr. Font, no constituyen como pretende interpretar el Tribunal un acto complejo del Estado, sino una concreta intromisión ilegal e ilegítima, totalmente inconstitucional al funcionamiento de otro Poder del Estado como lo es el Poder Judicial violando el principio constitucional de división de poderes (art. 1, 5, título Primero de la Constitución Nacional, art. 1 de la Constitución Provincial).

Que el Poder Ejecutivo al decidir por voluntad propia y sin fundamento legal paralizar la designación de un miembro del Poder Judicial cuyo concurso público no fue observado por la Corte Suprema de Justicia, dicha situación resulta, mas que compleja, arbitraria e ilegítima, sin justificación legal alguna.

Que dichas demoras, justifican la necesidad de esta Defensa de contar con los



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

funcionarios que la ley y la estructura de este organismo requieren y transforman en URGENTE el impulso de medidas legales transitorias para solucionar las vicisitudes a las que se enfrenta en materia de recursos humanos. Por lo que son aplicables al caso los artículos 169 de la ley 12510 y su decreto reglamentario 2038/136 y el artículo 108 del decreto ley 1757/56.

Que, entonces el Tribunal al analizar esta situación meritúa sobre la conveniencia o no de que este organismo con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera (art. 9 ley 13014) decida sobre las herramientas que tiene disponibles para poder cumplir con la misión institucional dada por el legislador.

Que si el Tribunal no entendiera, que este Ministerio Público de la Defensa es un organismo con autonomía y autarquía propias como lo establece su ley de creación, así lo diga expresamente, y en tal caso remita sus actuaciones al Poder del Estado que considere debe ejercer la correspondiente avocación.

Este Ministerio esperaba que, con criterio prolijo, técnico y legal, como lo ha hecho en la mayoría de sus intervenciones, el Tribunal de Cuentas describiera si existe algún vicio en la Resolución del Defensor Provincial 55/2016 y acreditara el mismo con pruebas concretas, objetivas y verificables. De modo contrario incurre -como en el caso- en arbitrariedad ilegítima manifiesta.

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe retire la observación legal N°002/16 impuesta a la Resolución Nro. 55/2016 del SPPDP de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos. De lo contrario, este Ministerio Público de la Defensa procederá a emitir un nuevo acto conforme al artículo 209 de la ley 12510.

ARTICULO 2°: Solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe que, si al interpretar la ley 13014 considerara que este Ministerio no cuenta con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera, requiera al Poder del Estado que corresponda se avoque a resolver.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sede Central

La Rioja N° 2633
Santa Fe

Teléfonos:

(0342) 4831570 /4831429
0800- 555- 5553

e-mail:

defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.sppdp.gob.ar